



Soledad, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario promovido por **EDGARDO TEJEDA BORJA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** proceso que nos correspondió para conocimiento, de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23-169 del 27 de agosto proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho a través de oficio de fecha 29 de septiembre de 2023.

Sea esta la oportunidad para indicarle que auto del 20 de octubre se avocó conocimiento.

Sírvase proveer

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA
YV

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	08758311200220230019000
DEMANDANTE	EDGARDO TEJEDA BORJA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A
DESICIÓN	CONFLICTO DE COMPETENCIA- FACTOR TERRITORIAL

AUTO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede al estudio de fondo de la admisión de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el ciudadano **EDGARDO TEJEDA BORJA** a través de apoderado judicial en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**



Revisado como ha sido el expediente, observa esta Célula Judicial que el actual litigio nos ha sido distribuido por decisión previa del Juzgado Séptimo Laboral de la Ciudad de Barranquilla, al considerar que no cuenta con la competencia para conocerlo.

De lo anterior, tenemos que la parte demandada, lo es **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con número de NIT 860011153-6, y quien pertenece al sistema de seguridad social en Colombia, por lo cual en revisión inmediata la competencia del presente litigio por factor territorial no corresponde a esta Agencia Judicial, tal y como el artículo 11 del CPLYSS modificado por el artículo 8 de la ley 712 de 2001 así lo manda, y como erradamente lo interpreta el Juez anterior.

Para desarrollar la anterior posición inicialmente este Despacho relata:

- La demanda fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, el día 16 de agosto de 2022, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Laboral de la mencionada ciudad. ¹
- En auto del 14 de septiembre de 2022 el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla, declara la falta de competencia del Despacho por factor territorial Artículo 11 CPLYSS teniendo en cuenta la parte demandada, aduce que de los anexos del proceso, se desprende que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demanda indica que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, y por otra parte al verificar la reclamación administrativa, se muestra a folios 41-43 que aparece sin constancia de recibido del cual se puede inferir que se hizo desde la ciudad de Barranquilla, siendo que del documento que obra a folio 44 se ve respuesta de la demanda desde Bogotá D.C, lo cual permite establecer que la solicitud fue radicada ante esa ciudad, y por lo anterior, ordenó remitir los procesos a la ciudad de Bogotá, por ser ese el domicilio principal de la demandada. ²
- En escrito del 19 de septiembre de 2022, el abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de competencia, y fundamenta su reparo en indicar que dicha Judicatura es competente en razón del “fuero electivo” el cual permite al demandante elegir entre el domicilio de la entidad demanda o el lugar donde haya surtido la reclamación administrativa, indica que en el acápite de la Reclamación Administrativa, presente a folio 4 de la demanda, el demandante afirma que presentó la reclamación ante la ARL mediante derecho de petición instaurado en la página web de la entidad, desde su domicilio en el municipio de Soledad, Atlántico, sin embargo a folio 5 del cuaderno de demanda declaró a su elección los Juzgados Laboral del Circuito de esa Ciudad, apoyado en el pronunciamiento de

¹ Archivo 04

² Archivo 05



la Corte Suprema de Justicia en auto AL1377 de 2019, y concluye reiterando que conforme la posición jurisprudencial la competencia elegida por el demandante lo es la Ciudad de Barranquilla, por cuanto “ con la reclamación administrativa presentada como derecho de petición; como la entidad demandada tiene un establecimiento (sucursal) en la ciudad de Barranquilla, forzoso es entender que la reclamación presentada por el demandante fue recibida en la ciudad de Barranquilla”³

- En proveído del 15 de marzo de 2022, el Despacho de conocimiento desata el recurso presentado y decide que “No obstante, en todo caso no podrá este despacho asumir la competencia, pues, si como lo expresa el demandante, la reclamación administrativa la hizo desde el municipio de Soledad, entonces, por ser este municipio cabecera del circuito dentro de la estructura judicial del departamento de Atlántico, y, por ende, contar con jueces del circuito que conocen de laboral, será ante ellos que deberá ser conocida la actuación que aquí se sigue.”⁴

Ante tal situación, esta Agencia Judicial reitera que ha errado su homologo al considerar que el conocimiento de tal proceso debe ser desatado ante esta administración, omitiendo las características que rodean este caso, por lo cual se plantea Conflicto de Competencia negativo, desarrollado así:

- Del Conflicto de Competencia:

«Un conflicto de competencias es un conflicto de actividades y no de fallos, como lo anota CHIOVENDA. De esto se deduce que existe conflicto de competencia cuando dos jueces o tribunales estiman, en desacuerdo, que a uno de ellos le compete el conocimiento de un asunto, o que a ninguno de ellos le corresponde.

Por consiguiente, existirá competencia positiva, en el primer caso, y competencia negativa, en el segundo caso; ambos quieren conocer o no lo quiere ninguno.

Naturalmente, la ley contempla la posibilidad de que estos conflictos se sucedan, y a fin de darles solución crea normas especiales.

También se denominan estos casos competencia por declinatoria (la negativa) y por inhibitoria (la positiva).

En la competencia por declinatoria se pide al juez que decline su competencia respecto de un asunto del cual está conociendo y que se separe de ese conocimiento, por cuanto es otro el juez competente, y a él deberá dirigirse afirmándole que es suya la competencia; y en la competencia

³ Archivo 06

⁴ Archivo 08



por inhibitoria se pedirá al juez que no está conociendo del asunto, que lo haga por ser competente, y que invite al juez que lo conoce a separarse de él, negándole su competencia.»⁵

- De la competencia y Jurisdicción

Estima el Juez de la ciudad de Barranquilla, que el mencionado proceso ha de ser remitido a esta Agencia Judicial en razón al domicilio del demandante y nuestra jurisdicción en asuntos laborales, omitiendo los alegatos reiterados de la parte demandante al indicar que ha escogido como competencia esa Ciudad, por ser de su elección al encontrarse una sucursal de la demandada en dicho territorio, obviado que la competencia de los procesos judiciales corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción partiendo sobre el estudio de los sujetos, materia, cuantía y territorio, siendo la competencia la especie y la Jurisdicción el género.

De esto, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 2000-00310-01 ha establecido:

*“Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materia) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), **la calidad de las partes** (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) **y lugar (factor territorial)**, está delimitada conforme “a los denominados fueros o foros”(Subrayado del Despacho)*

En este mismo orden El Consejo de estado en decisión 470012331000200200143-01 No. Interno:0462-07 expuso:

“la competencia puede definirse como “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”. Couture la definió como una medida de jurisdicción. Todos los Jueces

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª Ed., Bogotá: Temis, 2009, pag. 146.



tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción; pero un Juez incompetente es un Juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un Juez. Es decir, la jurisdicción compete a todos los Jueces, mientras que la competencia es la facultad que en concreto está atribuida por la Ley a cada Juez, teniendo en cuenta factores que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez correspondiente. Dichos factores han sido definidos así: objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: que se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo.”

- Caso concreto

La parte demanda es **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, sociedad identificada con numero de NIT 860011153-6, y quien pertenece al sistema de seguridad social en Colombia, entonces de acuerdo a la naturaleza de la parte pasiva la competencia de los procesos ordinarios laborales en los que se persigan entidades que conforman el sistema de seguridad social integral en Colombia es especial y no general, es decir el Juez está supeditado a unas características específicas establecidas en el artículo 11 del CPT y SS, que:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**”.*

Entonces, de la norma anterior, la competencia para conocer procesos contra estas mencionadas entidades no es a la libre interpretación del Juzgador, la intención del legislador se precisa con claridad en dicho numeral, del cual en ningún de sus a partes señala que el Juez competente será el del domicilio del demandante, o donde este haya prestado servicios o semejantes, como si se establece en los artículos 7°, 8° y 9° del compendio normativo citado.

Así que, la competencia contra la hoy demandada, está cuidadosamente regulada por el legislador, quien indicó en el artículo antes citado, que el demandante puede elegir la ciudad en la cual puede presentar



la reclamación administrativa, estando esa elección supeditada **al lugar donde la entidad administradora tenga un domicilio, - sucursal-**.

En el presente asunto, observa el Despacho que la demandada, entidad del sistema de seguridad social en su página web permite establecer como puntos de atención en el territorio nacional, las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Santa Marta, Riohacha, **Barranquilla**, entre otras, excluyéndose de ese listado el municipio de Soledad.

En ese orden de ideas, al encontrarse que en el municipio de Soledad no existe una oficina de atención al usuario donde se reciban documentos dirigidos a la demandada, y al haberse declarado por la parte demandante tanto en su escrito de demanda como en el recurso presentado ante el Despacho Inicial, que su elección lo ha sido los jueces de Barranquilla, al ser esta ciudad la más cercana a su residencia y en la cual la parte demandada tiene un domicilio, es lógico que corresponde su conocimiento a dichos Administradores de Justicia, no siendo posible al juez laboral establecer una nueva regla para la competencia del proceso de la hoy demandada, sugiriendo que como el demandante reside en el municipio de Soledad, será este territorio el competente para conocer dicha pleito, selección que de ninguna manera ha sido establecida en la norma.

Para finalizar, y en cuanto haberse agotado la reclamación administrativa a través de los canales electrónicos, recordemos que la implementación y ampliación del uso de la virtualidad para la administración de Justicia, va dirigida a poder brindar de manera rápida, pronta, puntual y amplia el acceso a todos los ciudadanos en el territorio nacional, encontrándose que los mencionados canales, en ningún momento derogan las exigencias establecidas por la norma, véase que en cuanto a esta situación la posición de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en establecer que la competencia territorial contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social es especial, tanto que en providencia AL 4318-2017, donde para resolver un caso análogo determinó que: *"si el actor en la demanda inicial opto por el juez donde se surtió la reclamación administrativa pero en el expediente npo (sic) es posible determinar dicho lugar el competente será el juez del domicilio principal de la demandada"*, es decir que ante la ausencia de prueba que acredite el lugar elegido por el demandante para presentar la reclamación administrativa, el factor de competencia territorial, se determina conforme al primer lineamiento del art. 11 del C.P.L. y S.S., modificado por la Ley 712/2001, art. 8, esto es asignar el conocimiento de la litis al juez laboral del circuito del domicilio principal de la entidad demandada, atendiendo lo que obra en el plenario.

Pues bien, en relación al tema que nos suscita, está plenamente probado que el lugar de elección del demandante para agotar la reclamación administrativa lo es la ciudad de Barranquilla.



En razón a lo anterior, se observa que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento de este asunto por factor territorial, como quiera que la competencia para conocer del mismo radica en los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla.

En este orden, razón por la cual rechazará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia, y en este orden de ideas, SUSCITARÁ EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y por lo tanto ordena remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto y remita el presente asunto al juez que estime competente para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **EDGARDO TEJEDA BORJA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A** por falta de competencia por el factor territorial, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y en consecuencia remitir las presentes diligencias a Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dicha Corporación dirima el conflicto, y remita el presente asunto al juez que estime competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200220230019000

YV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 24

DE NOVIEMBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico